

195
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR Y SU
INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DEL
DERECHO DE AUTOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA TERESA MOLINA HERNANDEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	pág.
Introducción	
CAPITULOS	
I. GENERALIDADES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	1
1.1 Definición	1
1.2 Naturaleza Jurídica.....	3
1.3 Opinión Personal.....	7
II. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	9
2.1 Época Prehispánica.....	9
2.2 Época Colonial.....	10
2.3 Época Independiente.....	11
2.4 Código Civil de 1970.....	12
2.5 Código Civil de 1984.....	14
2.6 Constitución Política de 1917.....	15
2.7 Codigo Civil de 1928.....	16
2.8 Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947.....	19
2.9 Ley Federal del Derecho de Autor, de 1956.....	23
2.10 Ley Federal de Derechos de Autor del 31 de diciembre de 1963.....	27
2.11 Reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, de 1991.....	31
III. PROTECCION, USO Y EXPLOTACION DEL DERECHO - DE AUTOR.....	38
3.1 Planteamiento.....	38
3.2 Quién es autor.....	39
3.3 Obras Protegidas.....	41
3.4 Uso de la obra de un autor seudónimo.	48
3.5 Efectos de la enajenación de una obra artística o intelectual.....	48
3.6 Protección para usar en forma exclusi va títulos de periódicos, revistas, nombres artísticos, y características gráficas.....	51

3.7	Contrato de edición.....	52
3.8	Término de protección.....	56
3.9	Convenio de Berna como una medida de protección de obras literarias y artísticas.....	56
IV.	DERECHOS CONEXOS.....	60
4.1	Planteamiento.....	60
4.2	Protección jurídica de fonogramas..	65
4.3	Convenio de Roma.....	65
4.4	La piratería de fonogramas.....	68
V.	INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	71
5.1	Planteamiento.....	71
5.2	Principios Registrales.....	72
5.3	Finalidad del Registro del Derecho de Autor.....	74
5.4	Distinción del Registro de Dere-- chos de Autor con el Registro Pú-- blico de la Propiedad.....	75
5.5	Autoridad Responsable del Registro de Derechos de Autor.....	77
5.6	Materia de inscripción en el Regis-- tro de Derechos de Autor.....	79
5.7	Conflicto de inscripción	83
5.8	Registro de obras escritas bajo seu dónimo.....	83
5.9	Registro de obras de autores meno-- res de edad.....	84
5.10	Obligaciones del encargado del Re-- gistro Público del Derecho de Autor	85
5.11	Procedimiento de inscripción.....	86
5.12	El Registro Internacional.....	88
5.13	El I.S.B.N.	89
	Conclusiones.....	93
	Bibliografía.....	98

INTRODUCCION

La humanidad en los últimos tiempos ha experimentado - grandes avances tecnológicos y culturales, de aquí que surgiera la necesidad de proteger la obra intelectual y artística y con ello preservar el acervo cultural del hombre.

Esa protección se traduce en la elaboración de normas que regulan esas actividades importantes para el desarrollo de los pueblos.

El presente trabajo tiene por objeto presentar de manera modesta la protección jurídica del Derecho de Autor, partiendo del análisis jurídico a la Ley Federal del Derecho de Autor, así como hacer un estudio específico del Registro - del Derecho de Autor, dado que ni la legislación ni los tradistas se ocupan de éste aspecto tan importante, ya que - aunque la ley diga que no es necesaria la inscripción de una obra para que sea protegida, si se necesita de los efectos - de la inscripción para dar publicidad.

Para lograr el objeto trazado se divide el presente trabajo en cinco capítulos:

Capítulo I Generalidades de los Derechos de Autor

Capítulo II	Antecedentes Históricos
Capítulo III	Protección, uso y explotación de Derechos de Autor
Capítulo IV	Derechos Conexos
Capítulo V	Inscripción de Derechos de Autor

Para finalizar se plantean las posibles propuestas para adicionar la Ley Federal de Derechos de Autor, y con ello proporcionar una protección jurídica más eficaz a la creación intelectual y facilitar su inscripción.

GENERALIDADES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

1.1 DEFINICION

Durante mucho tiempo los estudiosos del derecho han pretendido desentrañar la naturaleza jurídica de los derechos de autor, por lo que han surgido una gran cantidad de teorías.

Así, "nuestros códigos de 1870 y 1884 fueron los primeros en el mundo que reconocieron a los derechos de autor como un derecho real de propiedad" ¹, sin embargo no dieron un concepto claro del mismo.

Hay autores que al tratar este tema le dan diferentes denominaciones como: Propiedad Intelectual, Derechos de Autor, Derechos Intelectuales o Derechos de Copia.

En la actualidad la legislación no brinda una definición precisa del Derecho de Autor, por lo que al recurrir a la doctrina encontramos que son pocos los autores que plantean su definición.

(1) Aguilar Carvajal, Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1980. P. 191

Para el licenciado Adolfo Loredo Hill, el Derecho Autoral es: "un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado -- tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes".²

Para Eduardo Augusto García los Derechos de Autor son la exteriorización material, concreta, autónoma de una idea o pensamiento en forma especial, que implique una creación.

A nuestro juicio los Derechos de Autor son: el conjunto de derechos morales y patrimoniales que la ley reconoce al autor de obras literarias, artísticas, culturales, científicas y educativas, con el fin de proteger el acervo cultural de la nación.

De la definición anteriormente expuesta tenemos lo siguiente: **Derechos morales**, cuando se le reconoce al autor la originalidad en su creación y el derecho que tiene de -- darla a conocer. Derechos que tienen la característica de ser personales, inalienables, perpetuos y que se transmiten por sucesión testamentaria o legítima.

(2) Loredo Hill, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1990. P. 67

Derechos patrimoniales, es la explotación económica de la obra. El autor tiene derecho de usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros.

En otros países se utiliza diferente nomenclatura, en México utilizaremos Derechos de Autor a todo lo regulado -- por la Ley Federal de Derechos de Autor.

1.2 NATURALEZA JURIDICA

Son innumerables las teorías que han surgido en torno a los Derechos de Autor para aclarar o desentrañar su naturaleza jurídica.

Nosotros tomaremos solo cuatro posturas, las más sobresalientes a nuestro juicio:

- I Los derechos de autor como Derechos Reales.
- II Teoría del derecho de autor como Derecho Patrimonial.
- III Teoría del Privilegio.
- IV Teoría del derecho de autor como un Derecho Sui Géneris.

I Los Derechos de Autor como Derechos Reales

Esta teoría plantea como hipótesis principal que la naturaleza jurídica del derecho de autor radica en los dere

chos reales. Para demostrar esta reoría se hace un estudio comparativo entre derechos reales y derechos personales, los cuales se diferencian entre sí, ya que los primeros consisten en un poder jurídico sobre un bien concreto y determinado, generalmente corpóreo, para aprovechar las ventajas económicas de que el bien sea susceptible.

El Derecho Personal en cambio, es una facultad por virtud de la cual una persona llamada acreedor, puede ejercitar en contra de otra persona llamada deudor, para obligarlo a que efectúe en su favor una prestación o una abstención.

Así tenemos, el sujeto pasivo en el derecho personal es determinado y en los derechos reales el sujeto pasivo es indeterminado y universal.

Esta teoría concluye afirmando que los derechos de autor no son derechos personales, pues no existe una relación jurídica entre el inventor y persona determinada.

En cambio, se observa que el titular se aprovecha de las ventajas económicas de su obra, en forma exclusiva, tratándose así de derechos reales.

II Teoría del Derecho de Autor como Derecho

Patrimonial

El Derecho de Autor es valorizable en dinero, ya que en muchas ocasiones ha producido verdaderas fortunas al autor.

Esta teoría resulta incompleta ya que no aporta elementos suficientes para explicar o dar una solución, pues actualmente nadie duda de que sea patrimonial, pero además de estos derechos también contiene derechos morales al autor.

III Teoría del Privilegio

Entre los principales representantes de esta teoría tenemos a Valdés Otero, y señala que el derecho de autor es un privilegio otorgado por el rey.

Lo anterior es una solución que se plantea en una época donde el rey era el depositario de todos los derechos.

"En consecuencia, no constituía un derecho preexistente, sino una gracia del poder gubernativo".³

IV Teoría del Derecho de Autor como un Derecho

Sui Géneris

Esta teoría surge en 1874, la da a conocer Edmundo --

(3) Aguilar Carvajal, Leopoldo. Op. cit. P. 192

Picard, y sostiene que los derechos sobre las obras literarias y artísticas forman parte de una nueva categoría en la clasificación general de los derechos: la de los derechos - intelectuales, que gozan de autonomía y desenvolvimiento propios.

Picard estima incompleta la tripartita clasificación - que de los derechos formularon los romanos en reales, personales y de obligación, y propone la creación de un cuarto -- termino al que denomina derechos intelectuales.

Los derechos de autor son derechos sui generis, por -- que aparecen compuestos de elementos de naturaleza diferente, es un derecho de carácter complejo.

Para Salleilles y Colín: "es una situación jurídica -- mixta hecha de un doble elemento, el inmaterial y personal, y el patrimonial".⁴

(4) Rangel Medina, David. Derechos de Autor y su Naturaleza Jurídica en México, Tesis UNAM, 1944. P. 20

1.3 OPINION PERSONAL

Como observamos en su oportunidad cada teoría aporta algún elemento que explica de alguna manera la naturaleza del Derecho de Autor.

Por un lado la teoría del Derecho de Autor como Derecho Real parece ser la que más cerca está de explicar la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, ya que como estudiamos el titular ejerce un poder jurídico sobre un bien concreto, generalmente corpóreo (no siempre) para aprovechar las ventajas económicas que del mismo puede obtener. Teoría -- que explica el elemento patrimonial del Derecho de Autor, -- pero no, los derechos morales que se desprenden del mismo, por lo que esta teoría resulta incompleta.

Así, como solución a nuestro problema de estudio lo encontramos en la teoría práctica que nos ofrece el jurista belga Edmundo Picard.

Picard, afirma que los derechos de autor no son derechos de propiedad, ni de un derecho real distinto, sino que constituye un derecho especial que tiene características -- propias y aunque semejante a los Derechos Reales, forman -- una categoría autónoma, en donde se pretende la protección de la obra, a su reproducción autorizada.

Y de esta forma utilizar la terminología jurídica de **Derechos Intelectuales.**

En México, el legislador de 1870 y 1884 reconoce al **Derecho de Autor** como un **Derecho Real de Propiedad** y de allí que lo incluya en el **Código Civil.**

Más adelante el legislador estima que el **Derecho de Autor** es diferente, que tiene características propias y especiales y que por tal razón no debe estar contemplado en el **Código Civil**, por lo que se promulga la primera **Ley Federal de Derechos de Autor**, en 1947.

CAPITULO II
ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 EPOCA PREHISPANICA

No se tiene conocimiento de que las legislaciones autóctonas regularan este derecho.

Se sabe que los cantos, poemas, pinturas, esculturas - danzas, etc., se consideraban puestos al servicio de un bien supremo que era la religión.

El Derecho de Autor no se protege ya que no perseguían beneficio de ningún tipo. Como ejemplo, basta con mencionar el nombre de Nezahualcóyotl, que se distinguió como gran poeta en su tiempo y hasta nuestros días.

Dice el licenciado Ignacio Otero: "La falta de reglamentación jurídica no significaba que el Derecho de Autor -- fuese desconocido en la antigüedad. Se reconoció en la conciencia popular." 5

(5) Otero Muñoz, Ignacio. El Derecho de Autor y su registro en México. (VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales). SEP. 1991. P. 2

Así los artistas en el México Prehispánico tuvieron un status especial otorgado por el Estado con la exención de -- cargas y trabajos. Este privilegio tenía su sustento en el respeto que les merecían sus oficios a la comunidad.

2.2 EPOCA COLONIAL

"Una vez llegados los españoles a América impusieron su cultura a los vencidos y para ello "la Real Orden del 20 de octubre de 1764", contenida en las resoluciones de Carlos -- III, puede considerarse como la primera legislación española que toma en cuenta los derechos intelectuales sobre las --- obras literarias.

En la disposición antes señalada se reconoce plenamente al autor y se instituye que sus derechos puedan ser transmitidos mortis causa".⁶ Así los privilegios otorgados por la Corona Española a los autores no se extinguían por su -- muerte, además los autores podían defender sus obras ante el Santo Oficio de la Inquisición, se establece por primera vez cuando una obra entra en dominio público, otorgando licencia para reimprimir un libro a quién lo solicitara, después de - transcurrido un año sin que el autor hubiera pedido prórroga del privilegio.

(6) Obon León, José Ramón. Los Derechos de Autor en México. CISAC. Buenos Aires, Argentina, 1974. pp. 20-30

Es hasta el año de 1813, cuando se reconoce expresamente el derecho que tienen los autores sobre sus obras, decretaron las Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras. Este decreto concedía al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y por diez años a sus herederos, contados desde el fallecimiento de aquél. Transcurrido el plazo caían en el dominio público, y los últimos apartados, según Rangel Medina, trataban lo relativo al derecho que tienen los interesados para denunciar ante el juez a los infractores, inclusive -- cuando se tratase de reimpresión de periódicos.

2.3 EPOCA INDEPENDIENTE

Pasarón veinticinco años, para que en 1846 fueran derogadas las Reglas dadas por la Corona Española y se aplicara el Decreto sobre propiedad literaria de Don José Mariano Salas, en México.

El Derecho de Autor es tratado por vez primera separadamente de otras ramas del derecho, representa un verdadero avance en su evolución en México. Llama al Derecho de Autor "propiedad literaria" y su contenido es la publicación de la obra y la prohibición para los demás de hacerlo.

En cuanto a su vigencia dura toda la vida del autor y al morir pasa a sus herederos durante treinta años.

No distingue el derecho entre extranjeros y nacionales. Por primera vez denomina a la violación del derecho de autor, como falsificación y le señala su penalidad.

Tratándose de traductores o anotadores, sus derechos se equiparan a los del autor de una obra original. Se estableció el término de cinco años.

2.4 CODIGO CIVIL DE 1970

Es evidente que la influencia de la legislación española continúa en la legislación mexicana, pero haciéndose notar ahora con la gran influencia del Código Civil Francés sobre nuestro Código de 1870.

"Para la elaboración de éste Código se nombra al Doctor Justo Sierra, por orden del Presidente Benito Juárez, para la elaboración del anteproyecto, una vez concluido el anteproyecto fue revisado por una comisión formada por: los juristas Jesús Terán, José Ma. Lacunza, Pedro Escudero y Echá nove, Fernando Ramírez y Luis Méndez".⁷

(7) Farell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Ed. Ignacio Vado. México, 1966. P. 15

La primera Comisión publicó los libros I y II del Código, y los libros III y IV son el resultado del trabajo -- realizado por una segunda Comisión formada por: Mariano Yáñez, José Ma. Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Donde y Joaquín Eguía Lis.

El Código Civil de 1870, identifica el Derecho de Autor a la propiedad sobre los bienes corporales.

En el artículo 1247 del Código Civil de 1870 se establece: "Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro medio semejante.

En el artículo 1253 del Código de 1870, se plantea a los derechos de autor como derechos perpetuos: "El autor -- disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida, por su muerte pasará a sus herederos conforme a las leyes".

Para la propiedad drámatica estableció en el artículo 1284: "El autor disfrutara de este derecho durante su vida, por su muerte pasará a sus herederos; quienes lo disfrutarán durante treinta años".

Dentro de las disposiciones generales en el artículo 1349, se establece que para adquirir la propiedad, el autor o quien lo representare debería ocurrir ante el Ministerio de Educación, a fin de que fuera reconocido legalmente su derecho.

El artículo 1380 señala textualmente: "La propiedad que en materia de este título, será considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella".

El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras, pero en este caso debe señalar si la reserva se limita a determinado idioma o si los comprende todos.

En los periódicos políticos no había propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios o artísticos, fueran originales o traducciones.

2.5 CODIGO CIVIL DE 1884

Como lo señalan muchos autores, el Código Civil de 1884, es casi una reproducción del de 1870, con algunas modificaciones introducidas por el jurista Miguel S. Macedo.

Este Código introdujo ligeras reformas al anterior, - al compararlos sobre todo en el título que se refiere a la falsificación y sus penas, no encontramos diferencias que - deban ser analizadas.

2.6 CONSTITUCION POLITICA DE 1917

La Constitución Política de 1917, considera que los - derechos de autor no constituyen un monopolio en favor del autor, sino un privilegio que el Estado le concede en forma temporal. El artículo 28 constitucional, en el primer párrafo, dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos -- los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y - las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las -- prohibiciones a título de protección a la industria".

En el mismo artículo, al tratar las excepciones plantea: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que - por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

2.7 CODIGO CIVIL DE 1928

Se forma una nueva Comisión integrada por los licenciados Francisco H. Ruiz (fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), Ignacio García Téllez (que fue Rector de la UNAM y Secretario de Educación Pública), Angel -- García Peña y Fernando Moreno para que hicieran el proyecto del nuevo Código Civil.

Este Código tiene influencias de los códigos francés, español, italiano, argentino, chileno, brasileño, alemán y suizo.

El Código Civil de 1928, según lo señala el maestro - Leopoldo Aguilar Carvajal, no identifica el Derecho de Autor con el de propiedad, y se fundamenta en que no puede - tenerse propiedad sobre las ideas en forma exclusiva, aludiendo que su naturaleza jurídica es la de un privilegio -- otorgado por el Estado para su explotación por cincuenta -- años, reduciendo a treinta el privilegio sobre obras literarias y a veinte sobre las dramáticas.

Otra característica importante es que le da un perfil federal a la reglamentación. Rompe con el criterio individualista de los anteriores, no se inclina por la escuela -

liberal, y la frase laissez faire, laissez passer, es inadecuada para resolver los problemas.

Por otro lado, el artículo 1193 hizo obligatorio el registro, ya que estableció que el autor que publicara una obra y dentro del plazo de tres años no obtuviera los derechos de autor, no podría adquirirlos después, y al concluir ese término la obra entraría al dominio público.

El artículo 1192 planteaba que los autores podían renunciar al plazo de sus privilegios y la obra vencido el plazo pasaría al dominio público.

El artículo 1219 reconoció el derecho de autor al editor de una obra anónima o seudónima, si en el término de tres años a partir de la publicación de autor no comprobaba sus derechos sobre la obra y adquiría el privilegio de reproducción. Igual acontecía con el editor que publicaba una obra que estuviera ya bajo el dominio público, gozaría del derecho de autor el tiempo que tardara en publicar su edición y un año más.

Este código prohibió que el gobierno obtuviera los derechos de autor en el artículo 1236.

El artículo 1240 previó que los que obtuvieran a su nombre los derechos de autor sin que lo fueran en realidad, adquirirían por prescripción esos derechos, por el transcurso de cinco años, contados desde que obtuvieran el privilegio.

En el capítulo II se mencionaron los requisitos para obtener los derechos exclusivos de autor que eran concedidos por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la Secretaría de Educación Pública, acompañada de los ejemplares que prevenía el Reglamento.⁸

Por primera vez se habla de una ley autoral reglamentaria que se expidió el 17 de octubre de 1939 y sólo se refiere a los requisitos del registro.

El Código de 1928 establecía que la Secretaría de Educación Pública llevaría el registro de las obras recibidas, y se publicarían en el Diario Oficial cada tres meses.

En los artículos 1253 y 1254 se extinguió a los autores, traductores y editores que en las portadas de los libros o composiciones musicales pusieran en forma visible la fecha de la publicación o de la ejecución de las obras y la

(8) Otero Muñoz, Ignacio. Op. cit. P. 8

advertencia de gozar el privilegio por haber hecho el depósito, ya que el que no cumplía no podía ejercitar sus derechos de autor.

Anteriormente dijimos, que este Código aparece en contraposición a los códigos anteriores que le consideraban como un derecho de propiedad y dió la denominación de "Derecho de Autor" y lo trató con características especiales.

2. 8 LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, DE 1947

En 1946 se celebró en Washington, D.C. la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, firmando México y otros países, publicándose en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1947.

Con el fin de adecuar la legislación nacional a lo establecido en la Conferencia aludida, se elaboró la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 30 de diciembre de 1947, -por los juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinoza.

Esta Ley representa un progreso ya que deroga el libro correspondiente del Código Civil.

En su artículo segundo declaró que la protección que se confería a los autores era por la simple creación de la obra sin que fuera necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente señalados por ella, estos casos comprendían a los autores extranjeros no domiciliados en México que debían registrar sus derechos en el Departamento del Derecho de Autor, para obtener los beneficios de protección que esta ley otorgaba, a no ser que los tratados celebrados por México, con los gobiernos de países de los cuales sean nacionales, dispongan otra cosa.

El artículo quinto, último párrafo, apuntó que el derecho de autor no amparaba el aprovechamiento industrial -- de las ideas científicas.

El artículo octavo señaló que el derecho de autor duraría la vida del autor y 20 años después de su muerte.

Es la primera vez que se señaló, en el artículo 27, que las obras protegidas deberían ostentar la expresión -- "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R." seguida del nombre y dirección del titular del derecho.

Esta legislación, como lo señala el maestro Ignacio:

Otero, establece limitantes al derecho de autor:

I.- Cuando no existieran ejemplares de ellas en el mercado de la República Mexicana, durante el año siguiente de su publicación o después de agotados los que hubiere habido y;

II.- Cuando hubieran alcanzado tan alto precio que impedirían su utilización general, en detrimento de la cultura (artículo 30).

Prohibió las estipulaciones que comprometieran la protección futura de manera integral de sus creadores, aún cuando fuera de tiempo limitado y aquellas en que se comprometieran a no producir total o parcialmente (art. 42).

El capítulo III señaló los principios para crear la Sociedad Mexicana de Autores, que se constituiría por la Sociedad de Autores que se formarían, según la actividad de los creadores.

El capítulo IV "Del Departamento del Derecho de Autor y del Registro", en el artículo 96 se ordenó que el Departamento del Derecho de Autor llevara un registro para inscribir en libros separados:

I.- Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de -

documentos y constancia que en alguna forma confieran, modi-
fiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho;

II.- Las escrituras en que se constituyan, reformen o disuel-
van la Sociedad General Mexicana de Autores y las socieda--
des de autores;

III.- Los pactos y convenios que celebren la Sociedad Gene-
ral Mexicana de Autores y las sociedades de autores con --
las sociedades de autores extranjeras;

Esta Ley Federal de 1947, tuvo como resultado, que el
25 de julio de 1948 se inscribió la Sociedad de Autores y
Compositores de México, S.C.; registrada en el libro de la
Dirección General del Derecho de Autor".⁹ (PRIMER REGISTRO)

El 27 de julio de 1948 se inscribió la Constitución -
de la Sociedad de Autores de Arreglos e Instrumentación de
Obras Musicales, S.C. por escrito de Evaristo Tafoya Melga-
rejo, Presidente del Consejo de Administración de dicha so-
ciedad. (SEGUNDO REGISTRO)

El 9 de septiembre de 1949 se otorgó el tercer regis-
tro a la Sociedad Mexicana de Autores de Teatro, S.C., sien

(9) Otero Muñoz, Ignacio. Op. cit. P.8

do su Presidente Adolfo Fernández Bustamante.

2.9 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, DE 1956

La Ley Federal de 1947 fue muy atacada y se le encontraron graves defectos de técnica, por lo que se revisa y se forma una comisión encabezada por el licenciado Manuel White Morquecho, quien elabora un proyecto de reformas.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956 marcó importantes diferencias con la ley anterior en especial al registro de obras, ya que mientras el artículo 7o. de la Ley de 1947, señalaba que las autoridades deberían vigilar, restringir o prohibir, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de las obras contrarias al respeto debido a la vida privada, a la moral o a la paz pública. En ningún caso tales obras serán amparadas por el derecho de autor.

La Ley de 1956, en cambio, planteó la prohibición para negar o suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística, bajo la afirmación de que fuera contraria a la moral, el respeto a la vida privada o al orden público, pero si se consideraba que la misma era contraria a las disposiciones del Código Penal o a las

contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Secretaría de Educación Pública tenía el deber de informar al Ministerio Público.

Esta Ley aumento la vigencia del derecho de autor, -- otorgando una protección de 25 años después de la vida del autor, la Ley anterior señalaba 20 años.

Se agregó en el artículo 23, que además de la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R." debía incluirse el símbolo (c), el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación del año de la primera publicación como lo establecía la Convención Universal sobre Derecho de Autor en su artículo 3o. a la que México se adhirió el 6 de septiembre de 1952.

La obra se protegía por su simple creación, sin que fuera necesario depósito o registro previos para su tutela, excepto el caso de un autor que no fuera nacional de un Estado con el que México hubiera celebrado tratados sobre derechos de autor, o que su obra no hubiese sido publicada por primera vez en un Estado y que por ese hecho gozara de protección conforme a un convenio internacional vigente para México y hayan transcurrido 7 años de la fecha de su --

primera publicación, debería registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor para su protección.

Una aportación nueva de la Ley de 1956 fue que consiguió que las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y, en general, las personas morales solamente podían ser titulares de los derechos de autor, como causahabientes de las personas físicas (autores).

A los autores se les concedió la facultad de poder comprometer su producción futura a través de contratos celebrados por un plazo no mayor de dos años y quedará en beneficio del autor cuando menos, el 50 % del producto neto de los derechos de ejecución que se recauden.

Esta Ley a nuestro juicio fue limitativa del derecho de autor, pues prohibió la sustitución del nombre en toda clase de obras, aún con el consentimiento del autor, el traductor, el compilador, el adaptador o el autor de la versión, según el caso.

El artículo 63 empieza a regular la difusión de las obras por estaciones radiodifusoras o de televisión.

El artículo 90 obligó a las sociedades para que rin--

dieran semestralmente a la Sociedad General Mexicana de Autores y a la Dirección del Derecho de Autor, información sobre:

- a) Cantidades recibidas del extranjero por concepto de derecho de autor de obras de autores mexicanos;
- b) Cantidades enviadas al extranjero en pago del derecho de autor por obras extranjeras;
- c) Cantidades que se encuentren en poder de la sociedad pendientes de ser entregadas a los autores extranjeros.

El artículo 112 dispuso que la Dirección General del Derecho de Autor se encargara de:

- a) Obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho;
- b) Las escrituras públicas en que se constituyan, reformen la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores;
- c) Los pactos y convenios que celebren la sociedad general -

Mexicana de Autores y las diversas sociedades con las sociedades extranjeras.

d) Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante que hayan de tramitarse en la Dirección y no esté limitada a la gestión de un solo asunto o una obra determinada;

e) Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como, las razones sociales o nombres y domicilios de las -- empresas y personas dedicadas a la actividad editorial o de impresión en la República Mexicana.

El registro de documentos extranjeros podían presentarse sin legalización de firmas para el efecto de registro.

2.10 LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1963

Esta Ley conocida con el título de "Nueva Ley Federal de Derechos de Autor", se constituyó por las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, y formó un nuevo ordenamiento legislativo.

Este ordenamiento se inclina por la protección de los derechos de autor a los beneficios de toda obra intelectual o artística que produzca, así como la protección de derechos conexos o derivados de los derechos de autor, como son los de intérpretes o ejecutantes y traductores.

Se consideró que la Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Se hace la distinción del derecho moral y del patrimonial. Señala que los derechos morales son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y los segundos son transmisibles por cualquier medio legal.

El artículo 7o. enumera las obras susceptibles de registro:

- a) Literarias,
- b) Científicas, técnicas y jurídicas,
- c) Pedagógicas y didácticas,
- d) Musicales, con letra o sin ella,
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas,
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía,
- g) Escultóricas y de carácter plástico,

- h) De arquitectura,
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión,
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse - comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras antes mencionadas.

Más adelante, en el Diario Oficial del 8 de octubre de 1984, se dispuso que los programas de computación podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, los cuales constituyen obras creadas por autores en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

El artículo 8o. consigna que las obras quedan protegidas desde el momento de su creación, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público o cuando sean inéditas, independientemente al fin que puedan destinarse.

El artículo 19o. establece que no se puede negar o -- suspender el registro de una obra por ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada, o al orden público sino por sentencia judicial.

El artículo 119 establece las funciones que en materia registral lleva a cabo la Dirección General del Derecho

de Autor, las cuales son:

I.- Las obras que presenten sus autores para ser protegidas;

II.- Los convenios o **contratos** que confieran, modifiquen, - transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra;

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades - de autores y las que los reformen o modifiquen;

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexi canas de autores con las sociedades extranjeras.

V.- Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, -- cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no - esté limitado a la gestión de un solo asunto;

VI.- Los poderes que se otorguen para el cobro de percep ciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante,

VII.- Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales.

Además, se establecen en el artículo 132 las obligaciones del encargado del registro:

- a) Inscribir cuando proceda las obras y documentos que le sean presentados.
- b) Permitir a las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones.
- c) Expedir copias certificadas y constancias que se le soliciten.

2.11 REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, DE 1991

El objeto fundamental que se persigió en las reformas hechas a la Ley Federal de Derechos de Autor, responde a la necesidad de modernizar la legislación existente; y responder más adecuadamente a los avances que se vienen dando con gran rapidez.

Con motivo de las obligaciones contraídas por nuestro país en la Convención Internacional sobre la protección de artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1964), y el Con

venio para la protección de los Productores de Fonogramas, - (1974); se propone adicionar el artículo séptimo de la Ley Federal de Derechos de Autor para atender las nuevas ramas de creación intelectual.¹⁰

Así, el 17 de julio de 1991, en el Diario Oficial de la Federación aparece el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor", por mandato del Presidente Constitucional - de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, estableciendo:

ARTICULO UNICO : Se reforman los artículos 4o., 6o., 7o., - incisos i) y j), 17 párrafo tercero, 25 párrafo primero, 72 80, 88 último párrafo, 89 párrafo primero , 90:párrafo primero, 130, 132 fracción II, 135 párrafo primero y fraccio-- nes II y III, 136 párrafo primero, 137, 138 párrafo primero, 139, 140, 141, 142, 143 y 157; y se adicionan los artículos- 7o., con un inciso k), 18 con un inciso f), 87 bis, 88 con - una fracción III, 142 bis, 157 A y 157 B de la Ley Federal - de Derechos de Autor, para quedar como sigue:

(10) Dictamen de la H. Cámara de Senadores para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor. "Revista Mexicana del Derecho de Autor". SEP. Año II, Núm. 7, julio-sep., 1991. P. 13

1.- Artículo 4o.

Este artículo se refiere a los derechos de uso y explotación temporal de una obra que la Ley concede al autor y -- que podrán ser transmisibles por cualquier medio legal.

Para darle mayor precisión se agrego: "Tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso y explotación temporal, como el arrendamiento".

2.- Artículo 6o.

Señala la preferencia de los derechos de autor a aquellos de los intérpretes y los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca - al autor.

La reforma a la Ley Federal de Derechos de Autor de -- 1991, introduce la preferencia de derechos de autor, no solo a intérpretes y ejecutantes de una obra, sino también a los productores de fonogramas.

3.- Artículo 7o.

Este artículo amplió las obras susceptibles de regis--

tro, y así tenemos:

a) a h)(permanece igual)

i) De fotografía, cinematografía, radio, televisión, se introduce a los audiovisuales.

j) De programas de computación, y (adiciona)

k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse -- comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas. (Igual)

4.- Artículo 17

.....

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras -- el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de cincuenta años contados a partir de la primera publicación de la obra. (Agrega)

5.- Artículo 18

a) a e)(Permanece igual)

f) La copia que para su uso exclusivo como archivo o respaldo realice quien adquiera la reproducción autorizada de un programa de cómputo. (Agrega)

6.- Artículo 25

Indroduce que: "Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente.

7.- Artículo 72

Indica que el derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas. Se considerará que una obra es objeto de representación o ejecución pública cuando sea presentada por cualquier medio a auditores o espectadores sin restringirla a determinadas personas pertenecientes a un grupo privado y que supere los límites de las representaciones domésticas usuales.

8.- Artículo 80

Permanece igual, pero agrega que, para los efectos le-

gales, se considerará fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.

9.- Artículo 88

El derecho de oposición se ejercerá ante la autoridad judicial:

- I. (Igual)
- II. (Igual)
- III. Por los productores de fonogramas, en los supuestos -- del artículo 87 bis.

La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción a reclamar la indemnización correspondiente al abuso del derecho, en los términos del artículo 1912- del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

10.- Artículo 90

Establece la duración de la protección concedida a intérpretes o ejecutantes, será de cincuenta años....." .

11.- Artículo 132

- I.....

II. Permite que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación el acceso a los documentos solo se permitirá mediante autorización del titular del derecho de autor, su causahabiente o por mandamiento judicial y sin menoscabo de los derechos de autor, en aquellos casos que determine el Reglamento del Registro Público del Derecho de Autor.

12.- Artículos 135, 136, 137, 138, 142, 143 y 157

Imponen sanciones más severas, en comparación a la Ley anterior.

Para evitar mediante estas sanciones que se cometan delitos contra el Patrimonio Autoral. Y evitar ilícitos penales que generan daños en especial a los autores pero, también a intérpretes y productores de fonogramas y audiovisuales.

CAPITULO III
PROTECCION, USO Y EXPLOTACION
DEL DERECHO DE AUTOR

3.1 PLANTEAMIENTO

La Ley de Derechos de Autor protege la forma, no los contenidos o ideas. Así tenemos la siguiente explicación:

a) Los contenidos de una obra están constituidos por la idea el asunto, tema fundamental que constituye su desarrollo.

El contenido es aquello de que se habla, escribe o trata, esto no es objeto de protección. Esta disposición del legislador obedece a que si protege el uso de ideas y principios, se limita el desarrollo del saber de la humanidad.

b) La forma es la expresión concreta que algún autor, compositor o artista ha logrado dar a su concepción literaria, musical o artística. Es decir, la forma es la manera de decir de escribir, de dibujar o componer. Esto es precisamente lo que la Ley protege.

Por otro lado, aunque la Ley no establece requisitos para que una obra quede protegida, deberá reunir dos elementos:

a) La objetivación perdurable, es decir tiene que tener el carácter de perdurable. (Art. 7 L.F.D.A.)

b) Debe ser además original, es decir que la obra no haya sido copiada de otra.

La Ley protege la producción autoral:

- 1) Aunque no se registre la obra,
- 2) No haya sido del conocimiento del público,
- 3) Séa inédita,
- 4) Sin importar su fin y contenido.

(Art. 8 L.F.D.A.)

3.2 QUIEN ES AUTOR

Antes de dar una definición de "autor", debemos plantear quienes son los sujetos de protección.

Así, del análisis a los nueve primeros artículos de la Ley Federal de Derechos de Autor se desprende que el sujeto de protección más importante es el "autor" existiendo además otros sujetos protegidos a los que la doctrina les llama "conexos".

La Ley Federal de Derechos de Autor no contempla una definición de "autor" al parecer esta incluida en los primeros artículos.

Considerando la circunstancia anteriormente descrita, consideramos que sería oportuno exponer que, a nuestro juicio, autor es el sujeto que crea la obra.

El artículo segundo de la Ley Federal de Derechos de autor protege y señala los derechos que la ley le reconoce al autor:

- I. Reconoce la calidad de autor.
- II. Da facultad al autor de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que la demerite o mengua del honor del prestigio o de la reputación del autor.

No es causa de la acción de la oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta Ley, y,

- III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo -

con las condiciones establecidas por la Ley.

Los derechos mencionados en la fracciones I y II son conocidos como derechos morales, y se consideran unidos a la persona del autor, son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

La fracción III establece los derechos patrimoniales.

3.3 OBRAS PROTEGIDAS

El objeto de protección de la Ley se integra por obras que tutela la propia Ley. Las obras protegidas se encuentran en el artículo siete que señala una clasificación enumerada:

- a) Literaria
- b) Científica, técnica y jurídica
- c) Pedagógicas y didácticas
- d) Musicales, con letra o sin letra.
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía
- g) Escultóricas y de carácter plástico
- h) De arquitectura
- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y

T.V.

- j) De programas de computación
- k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

a) LITERARIAS

La obra literaria es la expresión fonética o gráfica del pensamiento del hombre.

Para realizar una obra de esta clase se necesita una labor mental inicial, que consiste en imágenes mentales asociadas para formar situaciones de espacio y tiempo, para después concretar mediante signos y palabras.

De ésta manera las obras literarias o literatura es una técnica de expresión que se vale de la palabra y es inseparable de los conceptos de estilo y retórica. Cuenta con dos moldes expresivos: verso y prosa. Y con diversos géneros como: Poesía, novela, ensayo, teatro. Y subgéneros : Leyenda, fábula, cuento.

b) CIENTÍFICA, TÉCNICA Y JURÍDICA

La obra científica es aquella que explica mediante un razonamiento ordenado una rama del saber, en otras palabras el conocimiento de ciertas cosas por sus causas o razones.

La obra técnica es la que explica las reglas del método de una ciencia, pero no en forma teórica sino práctica, fácil.

Las obras jurídicas explican principios del derecho, la ciencia del deber ser, de la justicia y de la razón.

c) PEDAGÓGICAS Y DIDÁCTICAS

Las obras pedagógicas son las que indican las formas de enseñanza o educación.

La obra didáctica es aquella que señala, ilustra al alumno para que desarrolle su conocimiento y habilidades. Esta vinculada a la pedagogía.

d) MUSICALES

1) Letra y música, en éste caso la poesía va acompañada

da de una melodía. Recibe el nombre de composición musical.

2) Música sin letra (obra musical). La melodía, el número de sonidos forman períodos musicales con ritmo marcado por silencios y pausas.

e) DANZA, COREOGRAFIA Y PANTOMIMA

"La danza es la manifestación o expresión directa por medio de movimientos rítmicos, ya sea individual o colectivamente ejecutados". ¹¹

La coreografía es el lenguaje de la danza, se refiere a la posición de brazos y pies, a los movimientos de la figura que se desempeña.

La pantomima es la expresión que se basa en la mímica, es decir en las figuras y gestos.

f) PICTORICAS, DIBUJO, GRABADO Y LITOGRAFIA

Pintura es el "arte de pintar" y, pintar es represen-

(11) Enciclopedia Espasa, Calpe, T. XV. P. 655

tar figuras sobre una superficie generalmente plana. Utilizando diversos colores y pinturas. En la práctica se observa que en materia de Derechos de Autor se protege la pintura utilizando como material de soporte para su inscripción la fotografía, la Ley protege la representación original de esa pintura, no así los colores empleados.

El dibujo es la figura o imagen delineada. "Conjunto de las líneas y contornos que forman una figura" ¹²

El grabado consiste en hacer figuras por medio de incisiones con ayuda de mordientes o del cincel y luego se reproducen en papel.

La litografía consiste en grabar o dibujar en placas escritos o imágenes para reproducirlas.

g) ESCULTORICAS Y DE CARACTER PLASTICO

Esculpir es el arte de modelar, tallar en barro, piedra, madera, metal.

(12) Diccionario Larousse Usual, Ed. Larousse, México, 1978. P. 231.

h) DE ARQUITECTURA

La arquitectura es el arte de proyectar y construir casas o edificios utilizando planos y dibujos.

i) DE FOTOGRAFIA, CINE, RADIO Y TELEVISION

Por medio de la fotografía se fijan imágenes que percibimos mediante los sentidos.

Mediante el cine podemos apreciar diferentes historias en movimiento y acción.

El radio es un medio muy importante de comunicación, utiliza ondas hertzianas, es decir ondas electro-magnéticas para transmitir con gran rapidez sus programas. Los programas son escritos que indican los detalles de un espectáculo, de una ceremonia.

La televisión utiliza receptores especiales colocados fuera del lugar de proyección y hasta en sitios privados se captan sonidos y imágenes.

j) PROGRAMAS DE COMPUTACION

"Los programas de computación o programa ordenador, es un conjunto de instrucciones que, cuando se incorpora a un soporte legible por máquina, puede hacer que una máquina con capacidad para el tratamiento de la información indique, realice o consiga una función, tarea o resultados determinados.

Cada vez se acepta con mayor frecuencia que los programas *originales son obras acreedoras a la protección que otorga el derecho de autor". 13

La protección se otorga a las obras que consten por escrito, o en grabaciones o otra forma perdurable que sea susceptible de reproducción, según lo señala el último párrafo del artículo 7o. de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Así, por ejemplo, para inscribir un programa para cine, radio o televisión se presentará por medio de guiones escritos.

Estas obras están protegidas, aún cuando no se registren, sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

En cuanto a su extensión protege a obras individuales,

(13) OMPI, Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Publicado por la World Intellectual Property Organization. Geneva, 1980. P.53

obras colectivas y obra en colaboración.

La obra individual, es aquella creada por un individuo. La obra colectiva es la que surge por la intervención de dos o más autores que contribuyen en igual o diferente grado y se encuentran regulados en los artículos 12,13, y 14 de la Ley Federal de Derechos de Autor. La obra hecha por varios autores recibe el nombre de obra de coautores.

3.4 USO DE LA OBRA DE UN AUTOR SEUDONIMO

En este supuesto nos encontramos con que el autor utiliza otro nombre distinto al propio, pero una vez registrado o conocido, si se le señala autor de una obra se le considera como tal salvo prueba en contrario, y en caso de conflicto se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

3.5 EFECTOS DE LA ENAJENACION DE UNA OBRA ARTISTICA O INTELECTUAL

La enajenación es un medio legal para transmitir derechos, faculta para editar, reproducir, ejecutar o exhibir, usar o explotar, pero no da derecho a alterar su título, forma o contenido.

Para poder publicar o difundir una obra es necesario el consentimiento previo del autor.

La enajenación se puede realizar a través de un "Contrato de Cesión de Derechos", mediante el cual se pueden -- transmitir los derechos patrimoniales de una obra, pero no los derechos morales que son exclusivos del autor.

El contrato de cesión de derechos, aplicado en materia de autor no es una figura propia del Derecho de Autor, sino una institución del Derecho Civil, regulada y clasificada por el código civil.

Es cuando nos preguntamos ¿Cómo opera el "contrato de cesión de derechos" en materia de Derecho de Autor?

Habrá cesión de derechos cuando el autor de una obra transfiere a otra persona los derechos patrimoniales de la obra en cuestión.

El contrato de cesión de derechos en materia de Derecho de Autor no se encuentra reglamentado por la Ley Federal de Derechos de Autor y por consiguiente para su formulación en términos generales seguimos los lineamientos establecidos por el código civil en los artículos 1792 al artículo -

2050.

Por tanto, tenemos que éste tipo de contrato de cesión de derechos patrimoniales deberá contener:

- a) Elementos de existencia
 - Consentimiento (voluntad)
 - Objeto, materia del contrato

- b) Elementos de validez
 - Capacidad
 - Ausencia de vicios de la voluntad (error, dolo, mala fé lesión, violencia)
 - Forma: Por escrito

Así, a grandes rasgos el contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor se estructurará:

- 1) Señalar tipo de contrato
- 2) Declaraciones y cláusulas por las cuáles el autor (Cedente transmita sus derechos patrimoniales, y el cesionario (otra persona o editora) se obliga.
- 3) Se establece una vigencia
- 4) Jurisdicción
- 5) Fecha
- 6) Firmas

Cabe hacer una observación importante, que aunque la Ley Federal de Derechos de Autor no regula esta figura establece en el artículo 114 lo siguiente: "La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, -- transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta Ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor".

3.6 PROTECCION PARA USAR EN FORMA EXCLUSIVA TITULOS DE PERIODICOS, REVISTAS, NOMBRES ARTISTICOS, Y CARACTERISTICAS GRAFICAS

Existe un determinado tipo de protección que consiste en una reserva para utilizar de manera exclusiva:

- 1) El título o la cabeza de columna de periódicos y - revistas.
- 2) También se protege la utilización de nombres artísticos en favor de personas o grupos.
- 3) Noticieros
- 4) Publicaciones Periódicas.
- 5) Los personajes originales: - Ficticios, ej. colitas
- Simbólicos, ej. Justino Morales, utilizado por la SHCP.

- Humanos, ej. Chespirito
Chimoltrufia

Esta protección se encuentra regulada en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Derechos de Autor. Además los plazos de protección para cada reserva serán:

- 1) Para publicaciones o difusiones periódicas un año.
- 2) Personajes ficticios o humanos, cinco años.
- 3) Para título de programa de radio o T.V., un año.

3.7 CONTRATO DE EDICION

El contrato de edición se celebra entre un sujeto que ha producido una obra intelectual y otro sujeto que va a utilizarla para su explotación mercantil, por lo que el artículo 40 de la Ley en cuestión nos dice: "Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta cubriendo las prestaciones convenidas.

Observamos que la explotación tiene una triple característica, la de reproducir la obra, de introducirla en el --

mercado y venderla.

Hablamos de mercantilidad ya que el contrato de edición deriva de la participación en él, de uno o varios empresarios, es decir, de la empresa editora, de la empresa distribuidora y de la empresa vendedora.

El empresario es un intermediario entre el productor, autor, y el consumidor (público). Por otro lado, el código de comercio, en el artículo 75, fracción IX, la ley establece que actividades se consideran actos de comercio, y es donde encontramos a las librerías, las empresas editoriales y tipográficas.

El contrato de edición confiere derechos y obligaciones para las partes contratantes, por un lado el editor adquiere el derecho de reproducir y publicar la obra, pero al mismo tiempo se obliga a respetar la calidad de autor, derechos irrenunciables. El autor se obliga al editor en lo que pactó.

El autor tiene derecho a exigir que no se altere su obra y autorizar por escrito al editor si desea que éste último realice modificaciones a su obra.

Un contrato de edición implica la comercialización de la obra por parte de la empresa editora. Salvo pacto en contrario el editor debe retribuir al autor, en los términos fijados en el contrato, lo que normalmente se hace a través de un porcentaje en razón al valor del tiro de la edición.

Es obligación del editor poner los datos del autor en cada uno de los ejemplares.

Así, el editor adquiere un derecho propio de reproducción y difusión de la obra, y éste derecho le pertenece y - podrá hacerlo valer directamente contra terceros, y en fuerza de ese derecho actuará por su propia cuenta, aunque el autor tenga interés en que ésta actividad se desenvuelva y sea bien dirigida.

Por otro lado, el editor soporta todo el riesgo de la empresa editorial, le corresponden los gastos y las utilidades.

La Ley Federal de Derechos de Autor protege al editor al darle el derecho de preferencia a favor del editor, para el caso de que se hagan ediciones subsecuentes de la misma obra. Este derecho se entiende que puede ejercitarse en--

igualdad de condiciones de ofertas. Para hacer valer este derecho, el editor goza de quince días de plazo después de que se le haya notificado acerca de la oferta. El autor -- queda obligado a entregar al editor la producción intelectual, objeto del contrato.

Por cada nueva edición deberá celebrarse un nuevo contrato.

El contrato terminará a voluntad de las partes o por la muerte del autor. También podrá terminar por la insolvencia del editor o pérdida de su empresa, que le impida reproducir la obra.

Otra causa de terminación es el hecho, de que estando vigente el término fijado y los ejemplares de la edición - se agoten, evitando cubrir la demanda del público.

Cabe hacer mención que como se dijo en su oportunidad el editor no podrá hacer modificaciones y éstas incluyen - abreviaturas, adiciones, supresiones, etc.

3.8 TERMINO DE PROTECCION

El término de protección que establece la legislación mexicana para los derechos patrimoniales del autor esta señalada en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor:

I. La fracción primera establece: "El derecho durará tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

II. Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente,

III. En cuanto a la duración de la protección concedida a los derechos conexos, es decir los que tienen los intérpretes y ejecutantes, será de cincuenta años.

(Art. 90 L.F.D.A.)

3.9 CONVENIO DE BERNA COMO UNA MEDIDA DE PROTECCION DE - OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS

El Convenio de Berna de 1886 constituido para la pro-

tección de las obras literarias y artísticas es uno de los instrumentos más antiguos junto con el Convenio de París - para la protección de la Propiedad Industrial, de 1883. ¹⁴

Los Estados a los que se aplica el convenio constituyen la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, a la que se le nombra la "Unión - de Berna", o la "Unión del Derecho de Autor".

El convenio de Berna merece que se le haga un estudio por menorizado, ya que gracias a él se debe que los Estados miembros tengan estabilidad y respeto de derechos.

Así, este instrumento establece tres principios básicos, y una serie de disposiciones con respecto a la protección mínima que se ha de conceder, además tienen disposiciones especiales para los países en desarrollo. Por lo que respecta a las obras que registra un autor en su Estado o la publica por primera vez en ese Estado, tendrán esa protección también en todos y cada uno de los Estados miembros. ¹⁵ (Primer principio)

-
- (14) Masouye, Claude, "Guía del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas", SEP. Año III. Núm. 9 Enero-marzo, 1992. P.79
- (15) García Moreno, Víctor, Díaz A., Mario. El Derecho de Autor en el México Independiente. Ed. Procuraduría - Federal de la República, 1987.

El **segundo principio**, llamado de protección automática establece que la protección que se da no está subordinada - al cumplimiento de ninguna formalidad.

El **tercer principio**, conocido con el nombre de "principio de Independencia, y consiste en dar una protección in dependientemente de la que le brinde en el país de origen - de la obra.

En lo que se refiere a la protección, se ha de extender a todas las producciones del ámbito literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de -- expresión.

No obstante que el Convenio de Berna establece muchos derechos, también establece ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas, entre ellos:

a) El derecho de traducir (para algunos países con la posibilidad de limitar su duración de diez años desde la - publicación del original);

b) El derecho a interpretar o ejecutar en público obras dramáticas y musicales;

c) El derecho a retransmitir por radio (con la posibilidad de estipular un mero derecho a la remuneración en lugar de un derecho exclusivo de autorización);

d) El derecho a hacer reproducciones de cualquier manera y en cualquier forma (con la posibilidad de permitir en casos especiales la reproducción, cuando no cause un --perjuicio al autor).

e) El derecho a hacer o utilizar películas cinematográficas o hacer adaptaciones y arreglos de la obra.

Actualmente más de 76 Estados forman parte de la Convención de Berna, entre ellos México.

CAPITULO IV

DERECHOS CONEXOS

4.1 PLANTEAMIENTO

Cuando hacemos mención a derechos conexos nos referimos a los sujetos derivados del Derecho de Autor.

Satanowsky, afirma que sujeto derivado es aquél que - en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiandola en algunos aspectos y en forma tal que a la obra anterior, se le agrega una creación novedosa. ¹⁶

Así tenemos, que tanto autores como los titulares de derechos conexos (intérpretes o ejecutantes), realizan una creación que la Ley protege y condiciona. ¹⁷

Hablamos de que condiciona porque los sujetos titulares de derechos conexos tienen el deber de respetar la obra de un autor determinado, ya que el derecho de autor es preferente al derecho de intérpretes y ejecutantes.

(16) Satanowky, Isidro. Derecho Intelectual. Ediciones Argentina, Buenos Aires. P. 313

(17) "Interpretar" es dar una determinada significación.

Los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, bailarines, traductores, adaptadores, arreglistas, compiladores que ejecutan obras artísticas o literarias) están protegidos contra actos para los que no hayan dado su autorización. Estos actos son la radiodifusión o la comunicación al público mediante algún soporte material sin su consentimiento.

Los intérpretes son los que van a exteriorizar una obra de un autor. Así algunos autores consideran que la interpretación es un acto de creación, pues del mismo modo que en la labor literaria o científica hay una obra, en la interpretación de un artista hay una actuación que como aquella es el producto de condiciones personales intransferibles. El artículo 83 de la L.F.D.A., señala los efectos legales, se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

Los ejecutantes son quienes trabajan para completar y concluir las obras bajo la dependencia de los autores y realizadores, ejercen un oficio y no un arte, es más bien, un trabajo técnico que puede llegar a ser muy bueno pero esa -

actividad no es indispensable.

Los traductores son los sujetos que se encargan de expresar más o menos fielmente en otro idioma las manifestaciones literarias de una obra. La traducción afecta la forma de una obra pero no su contenido. La traducción consiste en trasladar en forma fiel, tanto como sea posible - las obras literarias de un idioma a otro.

Nuestra legislación protege al traductor en el capítulo II denominado "Del Derecho y de la licencia del traductor" de el artículo 32 de la L.F.D.A., : "El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate de la protección que la presente Ley le otorga, y por lo tanto, dicha traducción, no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada sin el consentimiento del traductor.

Cuando una traducción se realice en tales términos que presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción anterior, se considerará como simple reproducción, y no gozará de la protección de la Ley, a menos de que se trate de una obra de nueva creación, a juicio de la Secretaría de Educación Pública.

El artículo 33 de la L.F.D.A, contiene una hipótesis

interesante: "La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas - en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de la obra, no - ha sido publicado su traducción por el titular de derecho - de traducción".

El compendio es una breve exposición oral o escrita de una materia expuesta por otro o por el mismo compilador.

La adaptación consiste en el cambio de género de la - obra.

Por medio del arreglo se logra utilizar la obra a través de un medio o instrumento distinto del que se había apli cado originalmente, realizando en la obra las modificaciones necesarias tomando en consideración las diferencias de lugar y tiempo.

Las instrumentaciones consisten en la distribución de las diferentes partes de una obra musical entre un conjunto de instrumentos de acuerdo con sus posibilidades técnicas y expresivas con la finalidad de obtener un resultado artísti co de la más alta calidad posible.

El artículo 9o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, en el primer párrafo dice: "Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y -- transformaciones de obras intelectuales o artísticas que -- contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicados cuando hayan sido autorizados por el titular del - derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate".

El artículo 120 de la Ley en cuestión explica que los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones se inscribieran en el registro para su protección.

"En ningún caso podrá interpretarse la protección de un derecho conexo en el sentido de limitar o perjudicar la protección concedida a los autores o a los beneficiarios de otros derechos conexos en virtud de una legislación nacional o de un convenio internacional". ¹⁸

Existen países que protegen los intereses de los organismos de radiodifusión hasta el punto de impedir la transmisión al público, en su territorio o a partir de él, de todo da señal portadora de programas por medio de un distribui--

(18) OMPI. Op. cit. P. 164

dor al que no esté destinada la señal emitida por algún satélite.

Por otro lado, las emisiones, recepción de señales y programas de radio y televisión vía satélite, se encuentran protegidas por el derecho de autor en cuanto al contenido de la señal ya que involucran derechos correspondientes a artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

4.2 PROTECCION JURIDICA DE FONOGRAMAS

Antes de tratar el tema de la protección de fonogramas creemos que es necesario definir su significado, de esta manera "fonograma" etimológicamente significa, escritura o grabación del sonido.

En sentido amplio, el fonograma es toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas (discos) o los cassettes magnetofónicas son copias de fonogramas. ¹⁹

(19) OMPI. Opus citae. P.43

El productor de fonograma es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

Así los productores de fonogramas tienen derecho a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. Cuando un fonograma es utilizado con fines de lucro, es decir que sea difundido al público, el usuario tendrá la obligación de abonar una remuneración a los artistas o a los productores de fonogramas.

4.3 CONVENIO DE ROMA

La Convención de Roma se llevó a cabo el 26 de octubre de 1961, y su objetivo fundamental desde entonces ha sido la protección de los Artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

La misión de la Convención de Roma es proporcionar -- una protección internacional a favor de la creación literaria y artística.

Para ratificar la Convención de Roma o formar parte de

ella, los Estados deben ser parte en el Convenio de Berna o de la Convención Universal sobre Derechos de Autor. ²⁰

Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben ser depositados ante el Secretario General de la O.N.U.,.

Los Estados tienen la facultad de hacer reservas sobre la aplicación de ciertas disposiciones. La oficina Internacional de la O.M.P.I., conjuntamente con la O.I.T. y la U.N.E.S.C.O., se encargan de la administración de la Convención de Roma.

Es opinión generalizada por los miembros de esta convención, que el artista, la radiodifusora, y el productor de fonogramas no son titulares de derechos de autor, sino de un derecho conexo.

Por lo anteriormente expuesto, el intérprete o ejecutante, el productor de fonogramas y el organismo de radiodifusión, no gozan de una protección comparable a la que tiene el autor, sin embargo, la Convención de Roma les ha otorgado ciertos derechos a los que se les ha llamado derechos-conexos, anteriormente explicados.

(20) La Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952 se basa, al igual que la Convención de Berna, en

4.4 LA PIRATERIA DE FONOGRAMAS

Puede decirse que no es un tema nuevo la piratería de grabaciones sonoras y de audiovisuales, sin embargo no deja de ocasionar serios problemas a: autores, compositores, editores de música, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas comercializadores legítimos de fonogramas, fisco y consumidor.

La piratería se encuentra en apogeo en muchos países, ya sea por que no cuentan con las leyes adecuadas para reprimir tales conductas delictivas, o bien porque existiendo normatividad en la materia no se aplica.

En México, gracias a la oportuna "Reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor", del 17 de julio de 1991, ya tenemos los instrumentos para poder hacerle frente a la piratería de discos y cassettes.

Entre las adiciones se encuentra el artículo 87 bis, en donde se reconoce el derecho del productor a autorizar u oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas así como a su distribución y venta.

el principio de que los autores y demás titulares de la propiedad literaria y artística gozarán en cada país de igual protección y tratamiento que los otorgados a los nacionales del país en cuestión.

Por otro lado, el artículo 142 bis impone una penalidad de privación de libertad de hasta seis años y multas de hasta quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

De esta manera observamos que las adiciones fue una labor muy importante ya que se tipifica la conducta ilícita cometida.

Con la piratería los autores y compositores sufren un daño patrimonial, ya que una vez editado el fonograma recibe por parte de la editora un porcentaje por concepto de regalías.

En cuanto a los editores, estos también experimentan pérdidas de tipo económico.

El artista intérprete o ejecutante percibe un cinco por ciento sobre el precio de venta de las reproducciones de fonogramas y con la piratería deja de percibirlo.

El productor del fonograma, encargado de invertir grandes sumas de dinero para publicidad y promoción del producto (fonograma), pierde esa inversión puesto que al darse la piratería no recupera lo invertido.

Los piratas, no existiendo normas que regulen y sancionen esta conducta delictiva son los únicos beneficiados como se ha visto ya que hasta en lo que se refiere a impuestos no pagan ni un centavo por concepto de impuestos al fisco.

Y finalmente el consumidor será el que recibirá el -- producto pirata, de mala calidad, aunque claro si de bajo precio. De ésta forma el consumidor se deslumbra por el valor del fonograma o audiovisual, pero recordemos un refrán popular ¡Lo barato puede salir caro!.

Consideramos que el consumidor es clave en el fomento de la piratería, pues si tomara más conciencia del daño que se ocasiona no sólo a otros sectores sino a si mismo evitaría la compra de fonogramas, películas y audiovisuales piratas. Y así al no haber mercado para el producto pirata de saparecería esta actividad delictiva que tanto afecta a nuestra sociedad.

CAPITULO V
INSCRIPCION DE DERECHOS DE AUTOR

5.1 PLANTEAMIENTO

Para comenzar nuestro estudio analizaremos lo que significa inscribir, ésta palabra es sinónimo de registrar.

Registro en sentido amplio y generalizado, es el lugar oficina donde se asienta a manera de índice noticias o datos.

Registrar es reconocer, examinar con cuidado y atención una cosa y anotar en un libro específico.

Registrador es el funcionario que tiene a su cargo algún registro público.

Ahora bien, "en la esfera del derecho de autor, se entiende por registro la entrada, en los archivos oficiales del Estado que los mantiene, de pormenores referentes a una obra o a contratos que afectan a los derechos de autor sobre ella. Se trata de una formalidad tradicional vigente en algunos países (sobre todo americanos) como condición para la preservación del derecho de autor sobre la obra (Argentina, Arts. 58 a 63; España, Art. 36; Liberia, arts. 2.3

y 2.4, etc.). Varios países exigen el registro únicamente como requisito previo de procedimiento no como condición de validez del derecho de autor ni del contrato mismo. (En lo que respecta a la obra: Blangadesh, art. 60; Estados Unidos, Secs. 411 y 412; en lo que respecta al contrato: Estados Unidos, Sec 205. d.). De conformidad con el Convenio de Berna (Art. 5.2), el goce y el ejercicio de los derechos no estarán sujetos a ninguna formalidad, tal como la del registro en virtud de la Convención Universal sobre Derecho de Autor tampoco está permitido exigir el registro como condición -- del derecho de autor." 21

5.2 PRINCIPIOS REGISTRALES

Consideramos que los principios registrales aplicados en materia de autor son los siguientes:

- 1) Publicidad
- 2) Legitimación
- 3) Rogación
- 4) Calificación
- 5) Inscripción

(21) OMPI, Opus citae. P. 216

Publicidad, mediante esta figura es posible investigar quién es el titular de un derecho. Iniciando una búsqueda - se conocerá al titular del derecho. En sentido material la publicidad otorga la inscripción. En sentido formal, la posibilidad de obtener del Registro las constancias o anotaciones.

Legitimación, a través de este principio se otorga certeza y seguridad jurídica sobre el derecho mismo y su transmisión. La legitimación nace con el asiento o anotación en el Registro. "Lo inscrito es eficaz y crea presunción ---- "juris tantum" de que el titular aparente es real".

Rogación, la inscripción del derecho de autor se realiza a instancia de parte y nunca de oficio. Es potestativo solicitar la inscripción, pero no así su cancelación, ya que en materia de Derechos de Autor no opera por ser derechos perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

Calificación, dentro del procedimiento de inscripción de una obra, ésta será examinada por un dictaminador, quién deberá recibir, estudiar la obra en cuestión y si la obra es materia de registro, además se analizarán si los contratos que modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales reúnen los requisitos que para su eficacia --

exijan los ordenamientos legales.

Inscripción, la solicitud de inscripción en el Registro de Derechos de Autor se verifica mediante la inscripción de libros.

5.3 FINALIDAD DEL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR

El registro proporciona seguridad jurídica al titular del derecho de autor.

Se registra una obra para contar con el elemento más favorable para obtener la protección jurídica necesaria para hacerle frente a las violaciones por parte de terceros. De no existir el Registro, no habría certeza de la titularidad de una obra.

El Registro de Derechos de Autor, presta un servicio público y como prestación cobra derechos que son aplicados para dar mayor eficacia del servicio, dada la gran demanda que existe; ya que de alguna manera la campaña publicitaria de "papelito habla" ha cobrado mucha actualidad con el paso del tiempo y la gente prefiere proteger sus obras antes de darlas a conocer a terceros.

5.4 DISTINCION DEL REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR CON EL -
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

"El Registro Público de la Propiedad y del Comercio - se distingue de todos los demás, porque los actos que se -- inscriben en él surten efectos y son oponibles frente a terceros". ²² Es decir, constituye derecho.

El Registro de Derechos de Autor son catálogos de bienes intelectuales y su falta de inscripción, no trae sanción alguna. (Art. 8). Su finalidad es dar publicidad.

Por otro lado, encontramos un marco más amplio de facultades en el Área Jurídica de Registro Público de la Propiedad, pues entre sus facultades se encuentran:

- 1) Interviene en juicios en que la institución sea parte y en aquellas en que aparezca como autoridad responsable.
- 2) Algo que a mi juicio resulta muy interesante es que puede confirmar, modificar o revocar las determinaciones suspensivas o denegatorias de los registradores; lo que significa que "se podrán hacer cambios en los registros.

El Area Jurídica del Derecho de Autor difiere con la

(22) Pérez Fernández del Castillo, Derecho Registral, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

anterior en lo siguiente:

1) Interviene como conciliador a petición de parte, mediante un procedimiento llamado de avenencia.

Lo que se pretende en el procedimiento de avenencia es que las partes resuelvan el problema en cuestión. La Dirección del Derecho de Autor en esta etapa es moderador.

Si transcurridos treinta días no se ha resuelto la -- controversia, no ha habido conciliación, las partes podrán señalar arbitro y es donde la Dirección participa directamente como autoridad, estableciendo las bases del procedimiento. Las partes quedan sujetas a la jurisdicción de la Dirección respecto de los puntos comprometidos en arbitraje.

El laudo arbitral dictado por la Dirección tendrá --- efectos de resolución definitiva y contra él procede únicamente el juicio de amparo. (Art. 133 L.F.D.A.)

En el Registro del Derecho de Autor tenemos la figura del dictaminador, que es el que califica de acuerdo al artículo 7 de la Ley en cuestión, el trabajo materia de registro y autoriza su inscripción.

En el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, en lugar de dictaminador se emplea la figura de registrador.

El artículo 9o. del Reglamento del Registro Público - para el Distrito Federal, establece : "El registrador es el servidor público auxiliar de la función registral, que tiene a su cargo examinar y calificar los documentos registrables y autorizar los asientos en que se materializa su registro".

El Registro del Derecho de Autor no podrá modificar o revocar un registro. Así mismo no se puede negar el registro bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público. (Art. 19 L.F.D.A.)

El Registro Público de la Propiedad como se indicó anteriormente puede modificar, revocar, negar o cancelar un registro según se establece en el propio reglamento del Registro Público.

5.5 AUTORIDAD RESPONSABLE DEL REGISTRO DE DERECHOS DE --
AUTOR. (REGISTRO NACIONAL)

El Registro de Derechos de Autor es un departamento adscrito a la Dirección General del Derecho de Autor; que es una dependencia de la Secretaría de Educación Pública.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, en su capítulo IV, creó un Departamento del Derecho de Autor, a cargo de la Secretaría de Educación Pública, que se encargaba de aplicar tanto la Ley como sus reglamentos. "El Departamento del Derecho de Autor llevaba un registro en el que se inscribían en libros separados: obras, escrituras de las -- Sociedades de Autores, pactos y convenios Internacionales -- celebrados por las Sociedades Autorales". ²³

Más tarde, la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 creó el Registro del Derecho de Autor, en el que se inscribían, en libros separados: pactos y convenios internacionales celebrados por las Sociedades de Autores, poderes y emblemas o sellos de empresas editoriales. La Ley Federal -- de Derechos de Autor de 1956, eleva la categoría de Departamento del Derecho de Autor a Dirección General del Derecho -- de Autor.

La vigente Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, -- reformada en julio de 1991, conserva la denominación de DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, dentro de las Direcciones Generales que forman a la Secretaría de Educación Pública.

(23) Loredó Hill, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Ed. -- Porrúa. México, 1982. P. 116

Ahora bien, la Dirección General del Derecho de Autor como autoridad del Registro de Derechos de Autor deberá llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor. (Art. 118 L.F.D.A.)

5.6 MATERIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR.

De acuerdo con el artículo 119 de la Ley Federal de - Derechos de Autor se inscribirán en el Registro del Derecho de Autor:

I. Las obras que presenten sus autores para ser protegidas;

II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra;

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen;

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras;

V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General de Derechos de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto;

VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante;

VII. Los emblemas o sellos, distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

Se establece el registro para el solo efecto de protección, según el artículo 120 de la L.F.D.A., los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor. Esta inscripción no faculta para publicar o usar

en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará --- constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan.

El artículo 122 establece que las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

En cuanto a las obras que se registran serán:

(Artículo 7 de la L.F.D.A.)

1) Obras literarias: Científicas, jurídicas, técnicas, pedagógicas, teatrales, de radio, televisión, programas de computación.

2) Obras Musicales: con letra o sin ella.

3) Obras Gráficas: Planos, cartas, diseños.

4) Obras Plásticas: Pinturas, escultura (las cuáles -- como material de apoyo podrán utilizar fotografías), dibujo-escenografía.

- 5) Producciones cinematográficas (guiónes).
- 6) Fonogramas (Discos, cassettes, compac disc).
- 7) Programas de computo y audiovisuales.

Se registrarán los seudónimos solamente acompañados - por la obra materia de registro.

Y con motivo de la abrogación de la Ley de la Industria Cinematográfica publicada en el Diario Oficial de la - Federación, del 29 de diciembre de 1992, se registrará en el Registro Público del Derecho de Autor:

- a) La propiedad de los argumentos y de las producciones cinematográficas nacionales.
- b) Los contratos de distribución y exhibición, los relativos a pagos o anticipos.
- c) Gravámenes sobre las películas cinematográficas.
- d) En general todos los actos y contratos que en alguna forma afecten propiedad, graven o establezcan obligaciones sobre películas nacionales o extranjeras.

5.7 CONFLICTO DE INSCRIPCION

Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la -- primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Si esta situación se presenta y surge controversia, - los efectos de inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por la autoridad competente. (Art. 121 L.F.D.A.).

5.8 REGISTRO DE OBRAS ESCRITAS BAJO SEUDONIMO

Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se -- acompañarán a la solicitud por duplicado, dos sobres cerrados los datos de identificación del autor, bajo la responsa bilidad del solicitante del registro, y firmados los sobres en su exterior. (Art. 126 L.F.D.A.)

Los datos de identificación son: Nombre completo, --- edad, Estado civil, nacionalidad, domicilio, teléfono, R.F. C., seudónimo y firma.

El encargado del registro (dictaminador), revisará -- los datos contenidos en los sobres.

Así, todo autor tiene el derecho de imponer su nombre en su obra, derecho que ni el cesionario ni nadie tiene la facultad de sustituir o suprimir.

Entonces, por seudónimo entendemos a la facultad y derecho del autor de imponer en la obra creada su nombre, para Mouchet y Radaelli es la designación escogida por el autor para ocultar su nombre, y se usa para individualizar su obra.

El seudónimo sirve para designar la personalidad en una determinada esfera de acción y la razón del reconocimiento del seudónimo no es la de evitar confusiones sino la de amparar la forma lograda por él mismo.

A través del seudónimo el autor protege su verdadera personalidad.

5.9 REGISTRO DE OBRAS DE AUTORES MENORES DE EDAD

Nuestra legislación no plantea el supuesto de obras de autores menores de edad, y por tal razón cuando se presentan se aplican las normas civiles.

Por lo tanto, el autor nace con la capacidad de goce, no siendo necesario para crear, reconocer y inscribir la obra tener la capacidad de ejercicio. Sin embargo para administrar ese derecho el menor necesitará de una persona mayor.

En otros países se contemplan estas situaciones, como ejemplo tenemos a Italia, para el Derecho Italiano no es -- necesario tener la capacidad que exige la Ley, ya que el acto de crear es independiente a la capacidad civil.

5.10 OBLIGACIONES DEL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

Las obligaciones del encargado del Registro son:

(Artículo 132, frac, I y II L.F.D.A.)

1) Inscribir cuando proceda las obras y documentos que le sean presentados;

2) Permitir mediante una "solicitud de búsqueda", enterarse de las inscripciones que se han efectuado en el Registro del Derecho de Autor.

En el párrafo tercero del mismo artículo dice:

"Tratándose de programas de computación el acceso a -- los documentos sólo se permitira mediando autorización del -- titular del derecho de autor, su causahabiente o por manda-- miento judicial y sin menoscabo de los derechos del autor, - en aquellos casos que determine el Reglamento del Registro - Público del Derecho de Autor".

El encargado del registro deberá proceder con honrra-- de y prontitud, además presentará la información que le re-- quiera el promovente y público en general.

Cuando se tenga duda sobre la inscripción de una obra, el registrador (dictaminador), recibirá la obra para su es-- tudio y informará al interesado.

5.11 PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION

Toda persona que quiera registrar una obra deberá:

I. Se presentará en el Registro del Derecho de Autor, ubicado en Mariano Escobedo #438 1er. Piso. Col. Veronica Anzures, donde llenará solicitud por duplicado. (Solicitud

proporcionada por la Dirección del Derecho de Autor).

II. A la solicitud se acompañará de dos ejemplares - de la obra a registrar debidamente firmados por el autor en la primera hoja.

III. En caso de haberse celebrado contrato, se presentará con el acta constitutiva de la empresa contratante en original y copia. (Cuando intervienen personas morales).

IV. Cuando el autor no pueda acudir para efectuar la inscripción de su obra, podrá mandar a otra persona en su lugar con una carta poder simple en original y copia.

V. Llenará las formas fiscales "S.H.C.P.-5" en original y cinco copias, para realizar el pago por concepto de "estudio e inscripción de Derechos de Autor", en la oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicada en la misma Dirección General del Derecho de Autor.

VI. Se entregará al dictaminador todos los documentos anteriormente mencionados, posteriormente el dictaminador - será el que autorice el registro y pago del mismo.

VII. Una vez realizado el pago, el promovente entrega

rá en oficialía de partes toda la documentación, estudiada por el dictaminador.

VIII. Transcurridos cinco, diez días, el promovente - regresará con su comprobante y recogerá su certificado de registro y un ejemplar sellado.

El certificado tendrá los siguientes datos:

- 1) Número de control
- 2) Número de Registro
- 3) Libro
- 4) Fojas
- 5) Fecha
- 6) Firma

5.12 EL REGISTRO INTERNACIONAL

"En 1989, se creó un Servicio de Registro Internacional de Obras Audiovisuales, dependiente de la Organización Municipal de la Propiedad Intelectual, encargada en adelante del Registro Internacional de obras audiovisuales, los derechos sobre esas obras y su explotación".²⁴

(24) Revista Mexicana del Derecho de Autor, "tratado sobre el Registro Internacional de obras audiovisuales", -- S.E.P., México, 1992. P. 96

La sede de éste servicio será Austria, mientras exista tratado con este país, de no ser así se establecerá en Ginebra.

En cuanto a los efectos jurídicos del Registro Internacional, los Estados contratantes se comprometen a reconocer las inscripciones en el Registro salvo, prueba en contrario:

a) Cuando la inscripción no pueda ser válida en virtud de la Ley sobre derechos de autor o de cualquier otra Ley relativa a la protección de derechos de autor.

b) Cuando la indicación sea contraria a lo inscrito en el Registro Internacional.

El Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales en ningún momento será contraria a las Leyes que protegen la propiedad intelectual.

5.13 EL I.S.B.N.

Observando el organigrama de la organización de la --

O.M.P.I. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), nos encontramos: Al Director General, que es la cabeza de la organización, en la segunda categoría se encuentran dos vice directores generales; en cuanto a las ramas de ámbito de estudio y protección contempla las siguientes:

- a) Sección Lingüística
- b) División de la Propiedad Industrial
- c) División del Derecho de Autor
- d) División del Registro Internacional
- e) División de Relaciones Exteriores
- f) División Administrativa
- g) Sección de Construcciones

En México, el Centro Nacional de Información funge como la Agencia Nacional del I.S.B.N. (INTERNATIONAL STANDAR BOOK NUMBER), con el fin de integrarse al sistema mundial de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, si nos preguntarán ¿Qué es el I.S.B.N.? - la respuesta es: una abreviatura o número Internacional. Este número consta de diez dígitos, números arábigos del 0 al 9 y en ocasiones con un número de control X.

El número de diez dígitos se divide en cuatro partes

y cuando se imprime, cada parte se separa con un guión o un espacio. Las cuatro partes son:

ISBN 970-09-1890-X

A B C D

- Donde: A) Identificación de Grupo
B) Identificación de Editor
C) Identificación del Título
D) Dígito de Control

El I.S.B.N., proporciona un número único de identificación para cada libro publicado.

El I.S.B.N., surge como una solución a la inquietud de asegurarse que todos los sectores de la industria se --- coordinen y reconozcan, esta necesidad se plasma en 1972 en la Norma "ISO 2108", estableciéndose sistemas nacionales y regionales I.S.B.N., con la sede Internacional en Berlín.

El I.S.B.N., esta apoyado por: La Dirección General del Derecho de Autor, la Secretaría de Educación Pública, - Cámara Nacional de la Industria Editorial, Comité para el - Desarrollo de la Industria Editorial y Comercio del libro y la Biblioteca Nacional del Instituto de Investigación Bi---

bliográficas de la U.N.A.M.

Los beneficios del I.S.B.N., se logran cuando éste -- aparece impreso en la publicación es decir, el I.S.B.N. debe ponerse antes de que el libro vaya a la imprenta.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- El derecho de autor tema del presente trabajo, es el conjunto de normas, que protegen y regulan la creación intelectual, su uso y explotación.

Segunda.- El derecho de autor esta constituido por:
Derechos morales y derechos patrimoniales.

Las facultades morales se consideran unidos a la persona del autor, son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Es el reconocimiento de calidad de autor, el de oponerse a toda deformación o modificación de su obra, sin su consentimiento.

Los derechos patrimoniales o de explotación económica conceden al autor o a sus derecho habientes la facultad de explotar comercialmente la obra y de esta forma - obtener beneficios de tipo pecuniario. Tienen la característica de usarse y explotarse por su propio autor o por -- terceros. Para explotar y transmitir los derechos patrimoniales se celebrara un contrato de cesión y éste deberá establecer una vigencia determinada.

Tercera.- En el transcurso de la historia, nuestro -- país a tomado diferentes posturas para explicar la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor, primeramente el Derecho Mexicano se inclinó en la Teoría de los Derechos Reales,

pués nuestros legisladores de aquélla época opinaban que el titular del Derecho de Autor se aprovecha de las ventajas -- económicas de su obra en forma exclusiva. Razón por la --- cual está figura se encontraba regulada por el Derecho Civil de 1870, 1884 y 1928.

Más adelante, el legislador acepta la teoría de Edmundo Picard, considerandola más apropiada, ya que estudia al Derecho de Autor como un derecho especial que tiene características propias y aunque se asemeja a los derechos reales forma una categoría autónoma, y de allí que se instituya la primera Ley de Derechos de Autor de 1947. Nosotros coincidimos con esta última teoría.

Cuarta.- La Ley Federal de Derechos de Autor vigente no hace una clara y precisa regulación de los derechos conexos, no incluye un capítulo especial y mucho menos lo define.

En las Reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1991, no se hacen estas observaciones y la ley - sólo plantea que: "Los trabajos de intérpretes, traductores adaptadores, arreglistas, compiladores, se protegerán en lo que tengan de originales". Para evitar confuciones se pro-- pone la creación de un nuevo capítulo en la Ley Federal de - Derechos de Autor que comenzara por explicar y definir cada uno de los derechos derivados. Y puntualizar "que el derecho de autor es preferente al derecho de sujetos derivados -

del derecho de autor.

Quinta.- Tomando en consideración las Reformas de 1991, en lo que se refiere a piratería, podemos afirmar que contamos con los instrumentos jurídicos para hacerle frente a ésta conducta delictiva y perjudicial en nuestra sociedad.

Sexta.- Muy acertada fueron las Reformas del 91, en lo que se refiere al artículo séptimo, que aunque establecía - la protección que otorga la Ley Federal de Derechos de Autor, se adiciona y se extiende dicha protección a obras audiovisuales y Programas de Computación.

Igualmente en el artículo 25 se introduce, la protección mediante "Reserva de uso y explotación de personajes ficticios y simbólicos que tengan originalidad, usados habitualmente o periódicamente". Anteriormente sólo se protegía a los personajes humanos.

Septima.- Una adición a la Ley Federal de Derechos de Autor para ampliar su protección, fue la hecha al artículo 80, que definió los fonogramas de la siguiente manera: "Para los efectos legales se considerará fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos".

Octava.- El artículo 130 se reformó a mi juicio en forma incompleta ya que sustraí un párrafo muy importante como es el trámite de r gistro, anteriormente se estableci  el n mero de ejemplares que se debian entregar y de que cuando se tratar n de pel culas se entregarian los ejemplares del argumento con la adaptaci n y las fotograf as de las principales escenas. Y cuando se tratar  de pinturas, esculturas y obras de car cter an logo, se presentarian copias fotogr ficas de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, afirmamos que la Ley no contempla un cap tulo que regule el tr mite de r gistro paso a paso. Raz n por la cual se propone la necesidad de ampliar la Ley en  ste punto ya que reviste gran importancia, o de expedir el reglamento que se menciona en la reforma del art culo 130 de la Ley Federal de Derechos de Autor. Ya que el Reglamento del 17 de octubre de 1939, resulta obsoleto en nuestros d as, su funci n consistia en complementar las disposiciones sobre derechos de autor contenidas en el C digo Civil, cuando no hab a una Ley Reglamentaria sobre Derechos de Autor.

A nuestro criterio el nuevo Reglamento debe contener:

- Primer Cap tulo (Disposiciones Generales, de finiciones de autor, tipos de obras, derechos derivados).
- Segundo Cap tulo: Tr mite de Registro de --
Obras.

- Tercer Capítulo: Trámite de Registro de contratos de Cesión de Derechos, de Edición, de traducción. Licencias para la explotación comercial de películas en videogramas.

- Cuarto Capítulo: TARIFAS

Novena.- Por otro lado, la Ley estipula que se inscriban para que surtan efectos jurídicos los contratos que -- crean, transmitan y extingan derechos y obligaciones. Entendemos que dichos contratos deben formularse de acuerdo al -- llamado Derecho Común.

Nosotros proponemos que se aclare Qué contratos, y que se establezca el caso de registro y administración de obras de -- autores menores de edad, para evitar de esta manera recurrir al Derecho Civil.

Décima.- Creemos necesario se adicione lo relativo al -- registro de producciones cinematográficas, creando un capítulo especial que regule lo establecido en la abrogada Ley de la Industria Cinematográfica, en lo que se refiere a las producciones, contratos de distribución y exhibición, gravámenes sobre películas cinematográficas.

B I B L I O G R A F I A

- DEL REY y LEÑERO, Juan, Derechos de Autor, Comentarios, Anotaciones y Concordancias. Textos Universitarios, 1978.
- FALELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado Editor, 1966.
- GARCIA MORENO, Víctor, El Derecho de Autor en el México Independiente, Editorial Estudios Legislativos de la Procuraduría General de la República, México, 1987.
- LOREDO HILL, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1990.
- LAROUSSE DICCIONARIO, Larousse Editores, México, 1978.
- MOUCHET, Carlos y Sigfrido RADAELLI, Derechos Intelectuales sobre las obras literarias y artísticas. Buenos Aires, Argentina, 1984.
- OBON LEON, L. Ramón, Los Derechos de Autor en México, Editorial Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- OMPI, Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos, publicado por la World Intellectual Property Organization. Geneva, 1980.
- OTERO MUÑOZ, Ignacio, El Derecho de Autor y su Registro en México. VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. S.E.P. 1991.
- PERROTI, Maximo, Creación y Derechos. Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores. (C.I.S.A.C.)
- SATANOWSKY, Isidro, Derecho Intelectual, Tomo I y II, Tipo graffa Editora, México, 1985.
- TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México, 1808-1985. Editorial Porrúa, México, 1985.
- RANGEL MEDINA, David, Los Derechos de Autor, su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México. Tesis U.N.A.M., México, 1944.

LEYES Y CONVENIOS

Ley Federal sobre Derechos de Autor.

Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas.

Convención Internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de Radiodifusión. (CONVENCIÓN DE ROMA).

Convención para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

Convenio Universal sobre derechos de autor.

Convenio sobre la distribución de señales portadoras de fonogramas transmitidas por satélite.

R E V I S T A S

Revista mexicana del Derecho de Autor, Núm. 7, julio-septiembre, México, 1991. (S.E.P.)

Revista mexicana del Derecho de Autor, Núm.8, octubre-diciembre, México, 1991. (S.E.P.)

Revista mexicana de la propiedad Industrial y Artística, - Núm. 33-34, enero-diciembre, México, 1979.